

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

LAS TERCERIAS EXCLUYENTES DEL DOMINIO
EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A

JORGE SOTO PEREGRINA

1 9 7 3



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Esta tesis fué elaborada en el
Seminario de Derecho Del Trabajo,
bajo la dirección del Dr.-
ALBERTO TRUEBA URBINA, y el --
asesoramiento del Licenciado -
BERNARDO SERRANO MARTINEZ .

2/11/50
ALBERTO TRUEBA URBINA
BERNARDO SERRANO MARTINEZ

A MIS PADRES:

Quienes con su cariño y esfuerzo
hicieron posible realizar mi anhelo.

A MIS HERMANOS: ALFREDO Y RAUL

Como muestra de agradecimiento por
su valioso apoyo y estímulo que me
han brindado.

Al Doctor ALBERTO TRUJBA URBINA.
Director del Seminario de
DERECHO DEL TRABAJO.

Guía de las juventudes estudiantiles
del Derecho; en dicho Seminario -
fue elaborado el presente ensayo.

A MIS MAESTROS Y AMIGOS

PARA TI SOFIA...

"Porque yo te amo"

LAS TERCERIAS EXCIUYENTES DE DOMINIO EN LA
NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

INTRODUCCION

CAPITULO I

Conceptos Generales.

- A) Concepto de Parte.
- B) Parte en la Relación Substantial.
- C) Parte en la Relación Procesal.
- D) Capacidad para ser parte.
- E) Capacidad Procesal.

CAPITULO II

Antecedentes Históricos de las Tercerías.

En el Derecho Romano.

En el Derecho Germánico.

En el Derecho Italiano.

En el Derecho Español.

En el Derecho Mexicano.

CAPITULO III

Concepto Tercero y Tercerista.

Definición.

Qué debe entenderse por Tercero y Tercerista

Extraños en el Proceso.

Naturaleza Jurídica de las Tercerías.

CAPITULO IV

Las Tercerías en el Derecho Procesal del Trabajo.

- A) Partes en el Procedimiento del Trabajo.
- B) Intervención voluntaria.
- C) Clasificación de las Tercerías.
- D) Procedimiento en las Tercerías.
- E) Procedimiento en las Tercerías Excluyentes de Dominio.
- F) Resolución de las Tercerías.

CONCLUSIONES

LAS TERCERIAS EXCLUYENTES DE DOMINIO EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

I N T R O D U C C I O N

En la Nueva Ley Federal del Trabajo, se establecen - en el capítulo X, título 14, Art. 830, las tercerías ---- excluyentes de dominio, institución que según nuestra opi- nión, tiene sus antecedentes en los Códigos Procesales de nuestro País, habiéndose introducido en esta Ley con el - fin de proteger derechos de terceros, ajenos a la cues- --- tión laboral suscitada, dándoles procesalmente, una ----- acción para defender sus intereses.

El fin que perseguimos, es hacer un breve estudio de las tercerías, y, en particular de las excluyentes de do- minio; haremos aunque en forma muy somera, el estudio de esta institución en diversos países, procurando aquellos en donde tengan esa denominación o en las instituciones - que por su similitud persigan la misma finalidad procesal

Igualmente haremos alusión a las disposiciones cons- titucionales que otorgan protección a los extraños a jui- cio, cuyos bienes resulten afectados; por actos realiza- dos en un procedimiento en el que no son partes.

Siguiendo el desarrollo de las ideas anteriores, de- bemos hacer notar que algunos autores indican que la ten- dencia del legislador, entre otras, debe ser la de dictar

LAS TERCERIAS EXCLUYENTES DE DOMINIO EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

I N T R O D U C C I O N

En la Nueva Ley Federal del Trabajo, se establecen - en el capítulo X, título 14, Art. 830, las tercerías ---- excluyentes de dominio, institución que según nuestra opi- nión, tiene sus antecedentes en los Códigos Procesales de nuestro País, habiéndose introducido en esta Ley con el - fin de proteger derechos de terceros, ajenos a la cues- - tión laboral suscitada, dándoles procesalmente, una ----- acción para defender sus intereses.

El fin que perseguimos, es hacer un breve estudio de las tercerías, y, en particular de las excluyentes de do- minio; haremos aunque en forma muy somera, el estudio de esta institución en diversos países, procurando aquellos en donde tengan esa denominación o en las instituciones - que por su similitud persigan la misma finalidad procesal

Igualmente haremos alusión a las disposiciones cons- titucionales que otorgan protección a los extraños a jui- cio, cuyos bienes resulten afectados; por actos realiza- - dos en un procedimiento en el que no son partes.

Siguiendo el desarrollo de las ideas anteriores, de- bemos hacer notar que algunos autores indican que la ten- dencia del legislador, entre otras, debe ser la de dictar

disposiciones que protejan de la manera más eficaz el patrimonio, desde luego, podemos decir que la idea no es -- nueva, puesto que en todas las legislaciones hemos encontrado siempre, paralelamente con las normas que consignan los principios, otras que señalan el procedimiento, tendiendo todas ellas en conjunto a la protección de intereses de terceros y todos esos medios legales, han ido cambiando, modificándose de acuerdo con la evolución de las sociedades y de los tiempos. Así tenemos, que frente a principios jurídicos que han llegado hasta nosotros a través de una institución determinada sin sufrir modificaciones, existen otras normas que han sido abandonadas por caducas, o bien se han perfeccionado con otras que han cristalizado en preceptos legales con carácter perfectamente definido.

Entre estos principios o normas, podemos citar el -- que establece que "Nadie puede ser condenado, si no es -- oído y vencido en Juicio"(1), principio eminentemente protector, en apoyo del cual ha sido creada, entre otras, la institución denominada "tercería", cuya creación es reciente en la historia del Derecho como lo veremos con más detenimiento posteriormente.

(1).- Art. 14, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES

Es necesario hacer primeramente algunas consideraciones en relación con el proceso civil, que es el campo en donde la aplicación de esta institución que analizaremos tiene más similitud con el proceso laboral y, mas concretamente, es imperativo realizar aunque sea brevemente un análisis acerca de los elementos que integran un proceso; elementos básicos en que descansa toda estructura jurídica procesal.

En todo proceso, encontramos la presencia, necesaria de dos partes, dos sujetos denominados doctrinariamente: activo y pasivo; actor y demandado que juntamente con el juzgador, forman el triángulo de la relación procesal.

Este tema, es uno de los que más abundantemente han sido tratados por los procesalistas, quienes han dedicado con justa razón y especial empeño sus esfuerzos por -- dejarle esclarecido.

A nuestro modo de ver, la posición de parte la origina el demandante, de manera que la presencia de éste, - hace surgir al demandado o sujeto pasivo de la relación procesal; con lo apuntado anteriormente, nos avocaremos a analizar las circunstancias en que otras personas ajenas a una relación de índole procesal, están facultadas para intervenir en ella, es decir, vamos a entrar en el ámbito

que corresponde a nuestro trabajo.

Al hacer mención de la intervención que tienen los TERCEROS en los procesos, nos referimos a la figura procesal denominada TERCERIA, término que a su vez proviene de tercero, resultando que éste último, a simple vista es vago y multívoco, por comprender muy diversas significaciones, por lo tanto, se impone la tarea de analizarlo -- para obtener su connotación jurídica, más o menos precisa acorde con los lineamientos del presente trabajo.

El término tercero, en su acepción común y corriente se identifica con toda persona ajena a cualquier relación o controversia suscitada entre otras. Esta significación es demasiado amplia, en ella caben todos aquellos sujetos que bien pueden tener algún interés de cualquier índole -- en la relación o controversia, o bien, no tener ninguno, de tal suerte que no nos puede servir de base firme para nuestro estudio. Es necesario estrechar más el significado del término que nos ocupa y por tal motivo, debemos precisar que se refiere, a los casos en que posteriormente a la presentación de una demanda, o sea, el ejercicio por el actor de la facultad de pedir protección jurídica al Estado; interviene uno u otros objetos (fuera del demandado) contra quienes se dirigió la demanda.

Hemos de establecer que el término que analizamos -- se refiere pues, a la persona que puede y debe, en algunos casos acudir ante el órgano jurisdiccional que conoce de un juicio seguido por dos o más personas, siempre que

dicho tercero tenga un interés propio y distinto del actor o del demandado en la materia del juicio. Así lo ha considerado nuestra Ley Federal del Trabajo en su Artículo 830.

El término tercería fué concebido por primera vez -- por el Derecho Español y la doctrina nos dice claramente, que consiste en la oposición o reclamación hecha por una tercera persona que se presenta en un juicio pendiente y sostenido por dos o más personas, ya sea con la pretensión de coadyuvar con el derecho de alguna de ellas o -- también para deducir el suyo con exclusión de los demás.

No por el hecho de admitir la paternidad de la doctrina española en cuanto a la denominación, se vaya a pensar que es en España donde nació el instituto en cuestión desde luego que no, pues como veremos en el siguiente capítulo, haremos el examen histórico acerca de su origen -- así como su evolución, hasta los momentos actuales, sin -- embargo, es de justicia reconocer que es España nuestra -- antecesora inmediata, no solo en cuanto a esta institución, sino en la mayor parte de nuestro derecho en general.

A) CONCEPTO DE PARTE

Definir a la parte en el proceso, ha sido una de las preocupaciones de los procesalistas de todos los tiempos, sería interminable hacer una enumeración de todas y cada una de las definiciones que se han dado.

Por lo antes expuesto, insertaremos solamente las definiciones de los más destacados, tales como: Ugo Rocco, Goldschmidt, Prieto Castro, Chiovenda, Hugo Alsina, Alcalá Zamora y Castillo, Carnelutti y Calamandrei, los cuales -- definen a las partes como sigue:

Rocco.- "El concepto de parte se liga al concepto de sujeto legitimado para obrar (activa o pasivamente), dado que solo tales sujetos pueden llegar a asumir la calidad de partes. Podemos llamar parte en el juicio a aquel que, siendo o afirmándose titular activo o pasivo de una relación jurídica pide, en su propio nombre la realización de dicha relación de parte de los órganos jurisdiccionales" - (2).

Goldschmidt.- "Las partes son los sujetos de los derechos y de las cargas procesales, pero agrega, que para determinar quien sea parte hay que atender a la individualización de la personalidad objetivamente reconocible y --

(2).- UGO ROCCO.- Derecho Procesal Civil.- Edición Mexicana. Págs. 213 y 214.

esa individualización se conoce cuando en la demanda se establece la situación jurídica que inicia el proceso"(3)

Prieto Castro.- "El proceso civil tal como se concibe y se halla regulado en la Ley del Enjuiciamiento Civil supone la existencia de dos o más personas en posición -- contrapuestas llamadas partes desde tiempos muy antiguos, de las cuales una ejercita la acción, pidiendo al órgano del estado un acto jurisdiccional de tutela, y la otra es aquella frente a la cual tal acto se solicita" (4).

Chiovenda.- "Es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la Ley y aquel frente al cual ésta es demandada" (5).

Hugo Alsina.- Se basa en el principio de contradicción y dice que "Parte es aquel que en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal y aquel respecto del cual se formula esa pretensión" (6).

- (3).- GOLDSCHMIDT JAMES.- Dcho. Procesal Civil.- Edit. -- Labor, S. A. 1936 T-I. Págs. 191 y 192.
- (4).- PRIETO CASTRO.- Dcho. Procesal Civil.- Edición Española 1946 T-I. Pág. 136.
- (5).- CHIOVENDA JOSE.- Instituciones de Dcho. Procesal Civil. T-I. Pág. 57.
- (6).- HUGO ALSINA.- Tratado Teórico Práctico del Dcho. -- Procesal Civil y Comercial. Ed. Argentina 1941. --- Págs. 211, 213 y 219.

Alcala Zamora y Castillo.- Por parte debe entenderse "Los sujetos de la acción, en contraste con los sujetos -- del juicio es decir, el Juez". En otros términos se puede sostener que, parte es el sujeto que reclama una decisión jurisdiccional respecto a la pretención que en el proceso se debate, en tanto que el juez es el encargado de pronunciarse, como órgano, a favor de quien tenga razón, acerca de la demanda de protección jurídica que aquellas le han -- dirigido (7).

Carnelutti.- Al hacer una distinción entre sujeto del litigio y sujeto de la acción, considera a las partes en -- sentido material y en sentido formal; "Sujeto del litigio es aquel respecto del cual se hace el proceso y que, por -- tanto, sufre sus consecuencias; sujeto de la acción es --- aquel que lo hace o por lo menos quien concurre a hacerlo y de ese modo a determinar aquellos efectos" (8).

Es difícil establecer como regla general la existen-- cia de las partes en sentido material y en sentido formal porque cuando el sujeto del litigio coincide con el sujeto de la acción, no se pueden dar ese tipo de partes. Esa -- clasificación podría en el caso de la representación o de la substitución procesales en que se distinguen ambas ca-- lidades, pero aún así, en el caso de la representación, --

(7).- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO.-

(8).- CARNELUTTI FRANCESCO.- Sistema de Dcho. Procesal C. Uteha Argentina 1944. 5a. Edición. Pág. 58 T-I.

por ejemplo, parte es el representado y no el represen-
tante.

Concluyendo, en todo proceso se advierten necesaria-
mente las dos partes a las que hemos aludido, ocupando po-
siciones contrarias, ya que el interés jurídico de una se
dirige en contra del interés jurídico de la otra, aún cuan-
do es conveniente aclarar que bien puede haber pluralidad
de personas que integran a una o ambas, como es el caso de
las litis consorcio activo, pasivo o mixto.

CALAMANDREI, opina que la cualidad de parte se ad-
quiere con abstracción de toda referencia al derecho sub-
stancial por el solo hecho de naturaleza procesal, de la --
proposición de la demanda ante el juez, son partes, por --
tanto, quien propone la demanda y la persona contra quien
se la propone, por el solo hecho de su proposición aunque
la demanda resulte infundada. Basta la demanda para que --
surja la relación procesal cuyos sujetos son precisamente
las partes; y que las partes, como sujetos de la relación
procesal, no deben confundirse con los sujetos de la rela-
ción sustancial controvertida (9).

Nos adherimos a la opinión de Calamandrei, con la so-
la aclaración de que, no basta la sola presentación o pro-
posición de la demanda para determinar las partes en el --

(9).- CALAMANDREI PIERO.- Instituciones de Dcho. Procesal
Civil. V. II. Pág. 297-302.

proceso, pues mientras no se admita la misma por el juez, y se emplace al demandado no se constituye la relación procesal. Por tanto, si bien los sujetos que se mencionan en la demanda como actor y como demandado, serán la base para saber quienes son partes, esta determinación solo podrá -- hacerse una vez que se establezca la relación procesal con el emplazamiento a juicio del demandado.

B) PARTE EN LA RELACION SUBSTANCIAL

Como el proceso contiene una relación jurídica de --- esta naturaleza, y por regla general, son los titulares de ella los que actúan en aquél, con frecuencia al darse un - concepto de parte en el proceso, se hace alusión a la titularidad de los derechos substanciales únicamente, dejando fuera de ese concepto a las personas que en casos ----- excepcionales, actúan en el proceso (estando legalmente -- facultadas para ello), respecto de derechos substanciales que le son ajenos, lo que obliga a determinar con la mayor precisión posible, quienes son parte en la relación substancial y quienes lo son en el proceso.

Igualmente se ha llamado "partes en el sentido material" para distinguirlos de otros sujetos en el proceso a los que igualmente se llaman partes, a los sujetos de la litis (10). Sin embargo, referir el concepto de parte en

(10).- CARNELUTTI FRANCESCO.- Instituciones de Dcho. y Proceso Civil. Edic. Jurídicas Europa-América 1959. -- T. VI. Pág. 27.

sentido substancial al de la litis resulta insuficiente, - porque no todo proceso supone la existencia de un conflicto de intereses calificado por una pretensión resistida, - pues es bien sabido que existen casos en que por la naturaleza de la relación substancial, no obstante la conformidad de los interesados en extinguir o modificar esa relación substancial, tienen que recurrir al órgano jurisdiccional para tal fin, por no poder lograrlo sin la intervención de ese órgano del Estado.

Si como se ha dicho anteriormente, toda relación jurídica substancial es una relación a la que por su importancia el orden jurídico le ha dado relevancia, haciéndola obligatoria, partes en la relación substancial serán aquellas personas que constituyen esa relación, que por tanto, son los titulares de los derechos y obligaciones que se derivan de la misma.

C) PARTE EN LA RELACION PROCESAL

Para determinar la naturaleza jurídica del proceso -- la doctrina ha vertido diversas opiniones. Como hacer un análisis de ellos sería rebasar los objetivos del presente trabajo, bástenos solo referirnos a la concepción del proceso como relación jurídica para así estar en condiciones de determinar quiénes son las partes en esa relación.

EDUARDO J. COUTURE (11) dice, que cuando en derecho procesal se habla de relación jurídica, no se tiende sino a señalar el vínculo o ligamen que une entre sí a los su--

jetos del proceso y sus deberes y poderes respecto de los diversos actos procesales. También dice, que se habla de la relación jurídica procesal en sentido de ordenamiento - de las conductas de los sujetos del proceso en sus conexiones recíprocas, al cúmulo de poderes y facultades en que - se hayan unos respecto de otros.

En esta posición doctrinaria del proceso como rela---ción jurídica, existe discrepancia entre los distintos au-
tores respecto de entre cuales sujetos del proceso se es-
tablece esta relación.

Una primera corriente concibe esta relación con dos -
líneas paralelas que corren del actor al demandado y de -
éste a aquél. Otra concibe estas relaciones establecidas,
no en líneas paralelas como en la anterior, sino que tales
líneas son en forma de ángulo. En la relación queda com-
prendido el Juez, que es un sujeto necesario de ella y ha-
cia él se dirigen las partes y él a su vez se dirige a és-
tas. No existe en cambio ligámen alguno de las partes en-
tre sí. Una tercera comenta, que en nuestra opinión es la
más aceptable, considera la relación en forma triangular:
existen relaciones de las partes al Juez, del Juez a las -
partes y de las partes entre sí.

- (11).- COUTURE J. EDUARDO.- Fundamentos de Dcho. Procesal
Civil. 3a. Edición Edit. Depalma B. Aires. 1966 -
Pág. 133.

Para explicar la relación que se establece entre el Juez y las partes, REDENTI (12) dice: que esa relación no es del tipo CREDITO-DEBITO, ni del tipo PODER-SUJECCION, -- sino de un contenido originario, de un lado, al aportar -- (ofrecer, indicar), y del otro el tomar la materia y la -- razón del ejercicio del cargo; y Calamandrei, que de una -- verdadera y propia obligación puede afirmarse, no respecto al órgano sino con relación a las personas físicas que componen el órgano judicial, pero que esa obligación deriva -- de la relación de empleo y existe frente al estado y fren--te a las partes. (13)

CALAMANDREI (14), dice que la relación procesal puede imaginarse como: Unitaria, compleja, y continuativa; idónea para plasmarse en situaciones jurídicas variables de -- cooperación o de oposición que sucesivamente se perfeccionan en función de la actividad con lo que cada uno de los sujetos se mueve hacia el objeto común, o sea, el pronun--ciamiento de la relación jurisdiccional.

(12).- REDENTI ENRICO.-Derecho Procesal Civil.- Ediciones Jurídicas Europa-América 1957. T. I Pág. 116.

(13).- CALAMANDREI FIERO.- Instituto de Derecho Procesal - Civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. T. I. -- Pág. 338.

(14).- CALAMANDREI FIERO.- Ob. Cit. Pág. 336.

RAFAEL DE PINA (15) dice, que la relación procesal -- se inicia con la demanda y se constituye en el momento en que se notifica la misma al demandado, no siendo necesaria la contestación de éste, ya que, no obstante que, puede -- ser declarado en rebeldía por no contestar, quedó constituída válidamente la relación procesal y el demandado rebelde tiene la posibilidad de ser admitido durante la tramitación del pleito.

Aún cuando por regla general, la acción se ejercita -- por el titular activo de la relación substancial en contra del titular pasivo de la misma relación, hay excepciones -- en que la relación jurídica procesal se instaura entre --- personas extrañas a dicha relación substancial. Debemos -- entender como parte de la relación procesal a aquél que -- interviene en la relación de la misma, hecha abstracción -- del órgano jurisdiccional sin importar que sea o no verdadero el derecho substancial que se invoca. Esto último -- será objeto de sentencia definitiva, será motivo para que se declare infundada la pretensión, pero no obstante que -- se hiciera tal declaración, el proceso de inició y se desarrolló válidamente con eficacia para lograr la declaración jurisdiccional.

(15).- RAFAEL DE PINA.- Principios de Derecho Procesal --- Civil.- Librería Herrero. Editorial 2a. Edición. - Pág. 44.

D) CAPACIDAD PARA SER PARTE

Habiéndose determinado con anterioridad quienes son partes en la relación substancial y procesal, es pertinente examinar cuales son los requisitos y cuales son las --- cualidades que debe tener un sujeto, para ser considerado como parte de un proceso.

El primer requisito para ser tenido como parte de un proceso, es la capacidad.

La capacidad para ser parte, sostiene LEO ROSENBERG puede considerarse como paralelo lógico de la capacidad -- de goce establecida en el Derecho Civil, puede designár--- sele como capacidad jurídica procesal, y es un presupuesto procesal (16).

Como la capacidad para ser parte no es más que la capacidad jurídica llevada al proceso, como sostiene Rafael de Pina, bastará, por consiguiente, determinar de acuerdo con nuestra legislación, quienes tienen capacidad jurídica para saber quienes están investidos de capacidad para ser partes, y por ende, se constituyen en parte procesal (17).

(16).- LEO ROSENBERG.- Derecho Procesal Civil (EJEA) 1955.

T-I. Edic. Jurídicas Europa-América. Págs. 230, 231

(17).- RAFAEL DE PINA.- Ob. Cit. Pág. 159.

Así, de acuerdo con el Art. 22 del Código Civil, tienen capacidad de goce todas las personas físicas, desde su nacimiento hasta su muerte, además, de acuerdo con el Art. 25 del mismo código, tienen la misma capacidad:

- 1.- La Nación, los Estados y los Municipios.
- 2.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley, etc.

E) CAPACIDAD PROCESAL

Como segundo requisito para ser tenido como parte en un proceso, tenemos la capacidad procesal.

Si la capacidad para ser parte, la hemos entendido -- como se ha dejado establecido en el punto anterior, como la capacidad de goce llevada al proceso, la capacidad procesal a su vez, será la capacidad de ejercicio del derecho substancial, también llevada al plano procesal.

La capacidad procesal, por tanto, la debemos entender como la capacidad para ejecutar o recibir con eficacia todos los actos procesales por si o por medio de representante designado por uno mismo. Por equivaler a la capacidad de obrar del Derecho Civil debe designársele como la capacidad de obrar procesalmente (18).

(18).- LEO ROSENBERG.- Ob. Cit. T. I. Pág. 241.

La capacidad procesal es un concepto puramente procesal, es un supuesto sin el cual no puede establecerse el proceso ve por consiguiente, a la realización de los diversos actos procesales desde el punto de vista de su eficacia jurídica y no al ejercicio de los derechos o de las obligaciones. Se toma en cuenta únicamente, para determinar la eficacia de sus actos procesales, con independencia de la titularidad de los derechos y obligaciones controvertidos en el proceso, solo podrán comparecer en juicio ejercitando personalmente los derechos o en su defecto haciéndose representar por representante legítimo.

Para saber quienes tienen capacidad procesal, y por tanto, quienes pueden realizar con eficacia actos procesales, bastará recurrir al Código Civil para conocer quienes tienen la capacidad de ejercicio y así saber que tan investidos de capacidad procesal; el mismo ordenamiento establece quiénes tienen incapacidad natural y legal, que son: los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, los sordomudos que no saben leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso de las drogas enervantes.

Por tanto, puede establecerse como regla general, que los mayores de edad, salvo las limitaciones o casos de excepción anteriormente mencionadas, tiene capacidad de ejercicio y por ende capacidad procesal.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS TERCERIAS

A) EN EL DERECHO ROMANO

Es una afirmación bastante temeraria, decir que en la legislación romana no se encuentran los antecedentes de ésta institución jurídica, porque de antemano es de nuestro conocimiento la fina agudeza que demostraron los juristas romanos en diversas materias, especialmente en lo que respecta al derecho sustantivo y al adjetivo, al grado de que comprende a Roma la gloria de haber concebido en forma sistematizada gran cantidad de principios que hasta la fecha seguimos aceptando con solo adaptarlos mediante algunas modificaciones propias de las exigencias del tiempo y lugar en que se aplican; pero que medularmente son las mismas.

Es innegable el ascendiente poderoso que ejerce el Derecho Romano sobre la totalidad de sistemas jurídicos actuales.

El principio jurídico del sistema romano, de la "Singularidad" del proceso determinaba que las resoluciones judiciales y las sentencias que se pronunciaban en los juicios, únicamente deberían afectar a las partes que habían sostenido la controversia, de tal manera que la orientación de los procesos fué en el sentido de no aceptar la

participación de ningún tercero una vez constituida la relación, mediante el acto conocido como "LITIS CONTESTATIO". Podía darse el caso de que alguna sentencia --- perjudicara los derechos de un tercero, en este caso, -- debería recurrir al ejercicio de acciones tales como la "RISTITUTIO IN INTEGRUM" o la "ACTIO PAULIANA" o la "ACTIO REIVINDICATIO", porque no era posible su interven--- ción en el litigio pendiente de otros.

La institución de las tercerías no fué conocida ni sistematizada en el decano de derecho; pero la agudeza - jurídica de los estudiosos de entonces llegó a plasmarse en preceptos que revelan, aún cuando en forma rudimenta- ria, la aceptación de algunos casos de que personas aje- nas a una contienda judicial pudieran intervenir en ---- ella.

El maestro José Chiovenda sostiene que el origen de la institución que nos ocupa, se encuentra en el Derecho Germánico por estar inspirada esa legislación en el prin- cipio de la "universalidad del proceso" que si aceptaba la participación de terceras personas en las relaciones jurídico-procesales ajenas. (19) Dicha afirmación de -- tan ilustre procesalista es sin lugar a dudas indiscuti- ble, máxime que su posición es en el sentido de conside- rar a la figura procesal en cuestión, tal y como actual-

(19).- CHIOVENDA GIUSSEPPE.- Principios de Dcho. Proce-- sal Civil.- Edic. Reus 1925. Págs. 631 y 632.

mente se encuentra reglamentada en el Derecho Italiano - al que pertenece.

Por nuestra parte y no obstante la aseveración del mencionado maestro, tenemos la obligación de fundamentar el hecho de que en Roma, en algunas ocasiones, se llegó a permitir la intervención de terceros a quienes se les otorgaba un medio para defender sus intereses, ésto repetimos, sin desarrollar la institución en forma reglamentada.

A continuación exponemos unos ejemplos para confirmar lo antes expresado:

En un fragmente del Digesto, encontramos una importante disposición que refiriéndose a los siervos, expresa que estos no pueden apelar, pero sus señores pueden usar el beneficio de la apelación en favor de los siervos; y también puede apelar otro en nombre del señor --- (20).

Así sucesivamente encontramos disposiciones en que se evidencía la existencia de principios de intervención de terceros, que si bien es cierto que los juristas romanos no llegaron a presentarnoslos en forma sistematizada delineando una figura procedimental, si, por lo menos, dieron esta clase de facultades en forma casuística, con lo cual pensamos que en forma más o menos

(20).- DIGESTO DEL EMPERADOR JUSTINIANO.- Tomo III. Pág. 718.

rudimentaria tuvieron conocimiento y aplicaron estos --- principios; por lo tanto, podemos afirmar sin vacilaciones que los antecedentes más remotos los encontramos en el más antiguo y completo sistema jurídico romano.

A mayor abundamiento consignamos la opinión de Carlos Mainz, quien admite que si bien nunca en la extensión que reconoce la legislación moderna, las fuentes -- romanas conceden el derecho de intervención para la mayor parte de los casos en los cuales puede desearse, incluso en el de quien "pretende ser propietario de una -- cosa embargada o bien tener un derecho de hipoteca sobre la cosa" (21).

Igualmente Segni dice, que al final del desarrollo del proceso romano se encuentra perfectamente delineada la intervención adhesiva (22).

Es necesario advertir, que en la indetenible evolución del Derecho Romano, apareció lo que se conoce con el nombre de Derecho Pretoriano cuya finalidad consistía principalmente en atenuar la estricta rigidez del --

(21).- MAINZ CARLOS.- Curso de Dcho. Romano. Citado por J. R. Podetti. Tratado de las tercerías B. Aires 1949. Pág. 58.

(22).- ANTONIO SEGNI.- L'Intervento Adhesivo. Roma 1919

Derecho Quiritario, introduciendo formas más o menos --- flexibles de conformidad con las necesidades de la pobla ción a la cual se aplicaban; con esto se explica, que a pesar del principio rector de la singularidad de los --- procedimientos en ciertos y contados casos se permitiera la intervención de terceros con el fin de que defendie-- ran sus propios intereses.

En el mismo sentido opina el autor venezolano Dr. - Humberto Cuenca, cuya opinión transmitimos a continua-- ción:

"Con algunas vacilaciones, pero con fuentes innega- bles, se ha escudriñado en el proceso extraordinario los antecedentes de la tercería, o sea, la intervención en - causa, de un litigante distinto de las personas del ac- tor o del demandado. Este tercerista interviene para -- robustecer las pretenciones de alguna de las partes por el interés que él deriva del éxito del que apoya o guia- do por su propio interés trata de desplazar el núcleo de la controversia hacia su pretensión" (23).

(23).- CUENCA HUMBERTO.- Proc. Civil Romano. Edit. Jurí- dica. Europa-América. Pág. 174.

Algunos autores han advertido los antecedentes romanos de las tercerías, y puede ocurrir que la intervención del tercero sea forzosa o voluntaria.

Se entiende que es forzada, cuando el comprador denuncia al comprador, se dice, vendedor o a su heredero - el pleito intentando contra él por evicción de la cosa - vendida, litigio este que debe serle declarado al vendedor oportunamente so pena de caducidad. El pasaje básico que constituye la fuente primordial de la tercería -- romana es la famosa Ley 63, cuyo contenido podemos resumir así: en principio, la sentencia solo perjudica a -- los que han intervenido en la controversia, pero puede - perjudicar a terceros cuando estos conocen la existencia del litigio y tienen interés en intervenir y no lo han - hecho. Este caso, la sentencia también los afecta, como el acreedor prendari cuando sabe que el deudor ha sido - demandado por la propiedad de la cosa dada en prenda; el marido que conoce la demanda dirigida contra el suegro - propiedad de la cosa que recibe en dote; en todos estos casos, repetimos, el tercero interesado debe intervenir y si no lo hace también a él lo alcanza la cosa juzgada que resulte del litigio. Es una intervención que el --- tercero debe cumplir voluntariamente y si no lo hace incurre en una tácita sumisión a lo juzgado y por ello puede trabarse ejecución contra él.

Desde luego, no es sensato sostener que en las fuentes romanas estaba ya estructurada la tercería del proceso moderno y la anterior exposición solo pretende señalar remotos antecedentes.

B) EN EL DERECHO GERMANICO

Corresponde al Derecho Germánico, así lo afirma el maestro Chiovenda, elevar a la categoría de institución la intervención de los terceros en los procesos, como -- consecuencia del principio de universalidad o puesto al de singularidad propio del Derecho Romano. Este principio de universalidad de los procesos consiste en que la obligatoriedad de las resoluciones y sentencias se ex--- tienden a todas aquellas personas que tengan conocimiento de ellas (24).

Como se puede advertir, esta circunstancia favoreció grandemente al desarrollo de la institución y su integración, ya que surgió la necesidad de conocer acciones, mejor dicho de conceder, a los terceros acciones -- para evitar los posibles perjuicios que resintieran con motivo de resoluciones dictadas en juicios entablados -- por contendientes ajenos.

Tres fueron las acciones que se concedieron al ---- tercero en este sistema jurídico, y son:

LA INTERVENCION PRINCIPAL.- Acción que consistía, - en la participación de una persona, que se oponía duran-

(24).- CHIOVENDA JOSE.- Ob. Cit.

te la tramitación del juicio, tal como acontecía en los casos en que litigando dos personas sobre el dominio de un bien, materia de la contienda judicial, viniera otro al proceso alegando que el citado bien le corresponde -- excluyendo por consiguiente el derecho de los contendientes. Esta figura es la auténtica TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO, en la que el interviniente trata de impedir la formación de una sentencia que le perjudique en sus intereses; así lo han aceptado las legislaciones de casi todos los países, entre ellos el nuestro.

En la doctrina germana prevalece la opinión de que la intervención no es participación del tercero en el -- negocio primitivo, en virtud, de que ejercita una acción independiente y totalmente distinta.

LA INTERVENCION ADHESIVA.— Consiste en el advenimiento de un tercero a un juicio seguido por otras personas, pero no con el fin de excluir el derecho de éstas, sino, tratando de apoyar a una de ambas, prestándole toda su ayuda para que resulte vencedora en la contienda judicial, es decir, coadyuva ejercitando todos -- los actos que se opongan a las pretensiones de la parte contraria, o principal.

Debe manifestar al juez, y esto es necesario, que -- lo impulsa un interés jurídico a intervenir, y puede, -- efectuar todos los actos procesales que favorezcan a la parte que coadyuva, tales como ofrecer y desahogar pruebas, oponerse a los recursos de la contraria, promover -- toda clase de notificaciones, etc.

LA INTERVENCION EN LA EJECUCION O DEMANDA DE OPOSICION.- Esta tercera forma de intervención tiene por objeto conceder facultades a terceros para que intervengan en un litigio en el caso de que haya manenaza en sus intereses con motivo de la ejecución de una sentencia.

Esta acción debía intentarse con posterioridad a la secuela del juicio y solamente para evitar la ejecución en su perjuicio, ante el mismo juez que conoce del negocio principal y dirigida en contra del ejecutante pidiendo la revocación de los actos realizados.

Como podemos observar, el Derecho Germánico ha reglamentado esta institución de la intervención que es la misma que corresponde a las tercerías de nuestro derecho, en forma amplia y acuciosa, constituyendo la fuente primordial para reglamentación jurídica de todas las demás legislaciones.

C) EN EL DERECHO ITALIANO

En esta legislación, se reconocen en primer lugar, dos clases de intervención: La Forzosa y la Voluntaria, ésta última, se subdivide en tres especies que son conocidas con los nombres de: Intervención Principal, Intervención Adhesiva y Oposición de Tercero; tienen como rasgo común, que el tercero es toda persona que no haya sido parte en el negocio, es decir, que no haya participado como actor o demandado en el proceso.

De acuerdo con la doctrina hispana, la tercería --- consiste en la oposición o reclamación hecha por un tercer litigante que se presenta a un juicio pendiente y -- sostenido entre dos o más personas, ya sea con la pre--- tensión de coadyuvar a alguna de estas, ya con el fin -- de deducir el suyo propio con exclusión de los demás, -- dándose igualmente el mismo nombre al procedimiento que motiva el ejercicio de la misma acción.

El Conde de la Cañada, expresa en forma sencilla la doble calidad de tercero opositor y al respecto afirma -- que, cuando la pretensión sostenida por este es contraria a la del demandado toma el nombre de tercero opositor --- coadyuvante, recibiendo igual nombre si la pretensión que hace valer es opuesta a la del actor; y designa con el -- nombre de tercero excluyente a la persona que endereza -- una acción simultánea en contra de las dos partes del litigio.

Esta valiosa opinión ha entrado en abierta pugna con la de otros autores entre los que se encuentra Manresa y Navarro quien dice, exponiendo que es indebida la denominación de tercería a la acción ejercitada por el tercero coadyuvante, puesto que no viene a deducir una ----- acción distinta a la de los otros contendientes, sino que su interés consiste en auxiliar al actor o al demandado, por el hecho de tener un derecho consurrente a la pretensión de cualquiera de los dos (26).

26.- MANRESA Y NAVARRO JOSE MA.- Comentarios a la Ley del Enjuiciamiento Civil.- 7a. Edic. Madrid 1957.

El requisito indispensable para hacer valer este -- tipo de intervención, es que se obre con un interés ju-- rídico o simplemente de hecho, siendo en esto último en lo que se diferencia de la legislación germana, como lo vimos anteriormente.

La intervención adhesiva, tiene semejanza notable -- con la llamada "forzosa", la diferencia es que en esta -- última el tercero es llamado al juicio para que acuda a hacer valer su derecho, de lo contrario no podrá desco-- nocer la cosa juzgada, de haberlo podido hacer, si no -- hubiera sido llamado.

La tercera forma de intervención es la oposición -- de tercero, que sigue los mismos lineamientos de la in-- tervención en la demanda de oposición del Derecho Germá-- nico. Esta acción se concede a terceros para que se --- opongán a la ejecución de una sentencia y evitar el per-- juicio que pudieran recibir en su patrimonio o en sus -- derechos, también procede en los casos en que la senten-- cia sea el resultado de dolo utilizado en su perjuicio.

Del estudio comparativo del sistema Germánico y el Italiano, se puede aprender que ambos tienen esencial--- mente las mismas características, y tanto en uno como en otro, el desarrollo es afortunadamente acertado princi-- palmente en lo relativo en la reglamentación de la in--- tervención principal, que es la clásica TERCERIA EXCIU-- YENTE DE DOMINIO, porque en ellas se considera que no es requisito indispensable el previo embargo de bienes como generalmente acontece en otras legislaciones.

D) EN EL DERECHO ESPAÑOL

En la doctrina jurídica de España, existen muchos - autores que se ocupan de analizar esta institución pro-- cesal, de tal manera, que nos llevaría muchas páginas el hacer mención de cada uno de ellos.

A nuestro modo de ver, el notable procesalista, el Conde de la Cañada, es quien en una forma precisa y am-- plia, además del estilo diáfano que utiliza en su obra - "Instituciones Prácticas de los Juicios Civiles" elabora una brillante exposición del instituto de las Tercerías (25).

Existen otros autores hispanos que exponen sus teo-- rías al respecto, juristas insignes como Caravantes, Man-- resa y Navarro, y otros a quienes aludiremos cuando sea necesario por lo importante de sus opiniones.

El Derecho Peninsular constituye, como en páginas - anteriores lo hemos afirmado, el principal antecedente - legislativo, dada la inmediatez histórica que nos une; - es éste derecho el que designa por primera vez con el -- nombre de tercería a esta figura procesal, término que - entre nosotros ha tomado carta de naturalización en for-- ma definitiva.

De acuerdo con la doctrina hispana, la tercería --- consiste en la oposición o reclamación hecha por un tercer litigante que se presenta a un juicio pendiente y -- sostenido entre dos o más personas, ya sea con la pre--- tensión de coadyuvar a alguna de estas, ya con el fin -- de deducir el suyo propio con exclusión de los demás, -- dándose igualmente el mismo nombre al procedimiento que motiva el ejercicio de la misma acción.

El Conde de la Cañada, expresa en forma sencilla la doble calidad de tercero opositor y al respecto afirma -- que, cuando la pretensión sostenida por este es contraria a la del demandado toma el nombre de tercero opositor --- coadyuvante, recibiendo igual nombre si la pretensión que hace valer es opuesta a la del actor; y designa con el -- nombre de tercero excluyente a la persona que endereza -- una acción simultánea en contra de las dos partes del litigio.

Esta valiosa opinión ha entrado en abierta pugna con la de otros autores entre los que se encuentra Manresa y Navarro quien dice, exponiendo que es indebida la denominación de tercería a la acción ejercitada por el tercero coadyuvante, puesto que no viene a deducir una ----- acción distinta a la de los otros contendientes, sino que su interés consiste en auxiliar al actor o al demandado, por el hecho de tener un derecho consiguiente a la pretensión de cualquiera de los dos (26).

26.- MANRESA Y NAVARRO JOSE MA.- Comentarios a la Ley del Enjuiciamiento Civil.- 7a. Edic. Madrid 1957.

Esta opinión ha prevalecido en la Ley Procesal Hispana, que no reconoce la meditada clasificación expuesta por el Conde de la Cañada y solo se ocupa de las tercerías excluyentes considerándolas como verdaderas tercerías.

Quizá también la fuerza que representa la tradición haya sido determinante para que en el cuerpo del articulado de la Ley del Enjuiciamiento Civil se hayan aceptado en forma exclusiva las tercerías excluyentes.

En defensa de su tesis, el Conde de la Cañada, hace resaltar que el interés propio, positivo y cierto en el que funda su acción el tercero coadyuvante es el mismo, justifica la intervención de tercero excluyente, pero si la pretensión del primero es opuesta a la del actor o a la del demandado, la del segundo debe ser por necesidad antagónica a la de ambos. Califica de accesorios a los coadyuvantes y de principales a los excluyentes, en virtud de que estos últimos forman una instancia diversa, un juicio nuevo, autónomo; pues nuevas son las personas y la acción que se ejercita, mientras que los coadyuvantes integran una misma posición de parte con cualquiera de los existentes. En esta clase de juicios los terceros coadyuvantes pueden venir al juicio en cualquier momento y en el estado en que se encuentre, ratificando todo lo actuado sin que se interrumpa el curso normal del procedimiento; no podrá en consecuencia, rendir pruebas, si ya concluyó el término para hacerlo.

En cambio los terceros excluyentes como inician un nuevo y autónomo juicio pueden realizar todos los actos procesales encaminados a la defensa de sus derechos en el procedimiento judicial que se inicia.

Las tercerías excluyentes, en la Legislación His--pana pueden ser de dominio o de mejor derecho, consis--tiendo la primera como su nombre lo indica, en que la --propiedad del bien materia del litigio no pertenece a --los contendientes, y la segunda en el derecho que tiene el tercero a ser pagado su crédito con preferencia a la del acreedor ejecutante.

Por último, para terminar con lo relativo a las ---tercerías en el Derecho Español, debemos dejar asentado que según el texto del Artículo 1533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, podrán deducirse en cualquier estado --del juicio ejecutivo. Se refiere la disposición única--mente a esta clase de juicios, en virtud de la frecuen--cia con que los terceros se presentan.

E) EN EL DERECHO MEXICANO

Por medio de la historia, nos hemos dado cuenta del enorme caudal de instituciones jurídicas que hemos recibido de la madre patria, mismas que como se desprende de diversas apreciaciones no llegaron a tener vigencia en --beneficio del pueblo conquistado a quien estaban dedica--das. El prolongado sueño de la Colonia en que se con---

servó, esencialmente debido a las ansias de enriquecimiento bajo las más abyectas formas demostradas primordialmente por los representantes de la corona y por todos los influyentes mal intencionados, de cuyos ardidés muy pocos lograban salvarse. Por otra parte, la carencia de los medios de comunicación con el estado colonizador y la lejanía de éste, que no le permitió vigilar el fiel cumplimiento de sus disposiciones, motivó que todas las normas y ordenamientos que se nos asignaban, jamás tuvieran eficaz aplicación.

Es preciso reconocer que la legislación a que nos referimos estuvo imbuída de un alto espíritu humanitario que se oponía a las ambiciones de quienes estaban encargados de aplicarlas. Con solo reconocer algunas disposiciones de las Leyes de Indias, nos daremos cuenta del noble propósito que encierran, lástima que no se haya aplicado a toda la población a quien estaban dirigidas.

Al despertar el pueblo de México con el movimiento Insurgente de 1810, poco se logró en el terreno jurídico que nos ocupa, pues ya conocemos la forma en que se liquidó, favorable a los intereses opulentos de las mismas gentes que esclavisaban a la masa humilde que integraba la mayoría. Otro motivo, se advierte en la carencia de codificaciones propias.

La evolución que se registra en la institución objeto de nuestro estudio, es más o menos la que a continuación se expone; haciendo la aclaración que es en materia Civil.

Por el año de 1854, el Lic. D. José Hilarión Romero y Gil, insigne profesor de la Universidad de Guadalajara, elaboró un ordenamiento procesal que lamentablemente no llegó a tener vigencia en nuestro derecho debido a las circunstancias imperantes de la época. En este cuerpo de preceptos adjetivos fueron concebidas algunas disposiciones sobre las tercerías, considerándolas como juicios incidentales.

En el año de 1872, el Código de Procedimientos Civiles de ese tiempo, también se ocupó de la materia reemplazando las tercerías en el capítulo dedicado a los incidentes. El juicio de tercerías no es de naturaleza incidental.

En el mismo ordenamiento se establece que la tercería excluyente es la que excluye la acción del demandante o del demandado; la redacción de esta disposición dista de ser la adecuada pues emplea el término definido y además no comprende los casos en que el interés del tercerista es incompatible con el de los sujetos en pugna.

En este ordenamiento se advierte un adelanto notable, porque no solo permite a los terceros intervenir en los juicios ejecutivos, sino que autoriza su participación en toda clase de juicios.

Adopta medidas esta legislación para limitar la facultad concedida a los opositores, disponiendo al efecto que si la ejecución se decreta en virtud de escritura

pública registrada, la tercería que se interponga debe--
rá fundarse en otra escritura de la misma naturaleza y -
de fecha anterior. Igual finalidad persigue en otra ---
disposición al establecer, que tratándose de alhajas o -
muebles preciosos, no se admitirá tercería de dominio --
sin comprobar este mediante facturas que concuerde con -
los libros del vendedor y cuyas fechas sean anteriores.

Los legisladores de 1880 decidieron reglamentar la
institución bajo un título especial, y ya considerando a
las tercerías como un juicio autónomo y no incidental. -
Esta reforma se aceptó en la Ley Procesal de 1884, y de
ahí pasó al Código actual.

CAPITULO III

CONCEPTO DE TERCERO Y TERCERISTA

A) DEFINICIONES

La palabra tercero tiene múltiples acepciones; ya gramatical, aritmético, jurídico, etc., que analizarlos aquí, quedaría fuera de las pretenciones del presente -- trabajo, el cual se circunscribe solo a las tercerías -- excluyentes de dominio. Por ello trataremos de explicar el concepto de tercero desde el punto de vista jurídico procesal.

El Conde de la Cañada (27), al hablar de las partes de un juicio, sostiene que el actor y el demandado son -- dos partes esenciales de un juicio; al cual si viene --- otro litigante componen el número de tres y el último -- recibe con posterioridad el nombre de tercero, al que -- añadase el opositor, porque la pretensión del que viene a juicio se ha de oponer necesariamente a la del actor o a la del demandado, y a veces a los dos.

(27).- CONDE DE LA CAÑADA.- Inst. Pract. de los Juicios Civiles.- Parte II Cap. VIII. Pág. 182.

Según Manrresa y Navarro (28), se dá el nombre de -tercería a la oposición que hace o reclamación que deduce un tercero litigante en juicio pendiente ya, entre -- otros interesados, y el del tercero opositor al que deduce esta reclamación.

Caravantes dice (29), tercero opositor es aquella - persona que oponiéndose a las pretensiones de alguna de las partes, formula su tercería.

Para Podetti (30), el proceso común y también con-- siderado históricamente, tiene dos sujetos: actor y de-- mandado que con el juez constituyen la trilogía romana - que da idea y origina la relación jurídica, simple o --- compuesta. Puede intervenir voluntariamente o por lla-- mado de las partes, o del juez, antes o después de tra-- bada la contienda, otro sujeto (TERTIUS), que bien puede ser actor (como coadyuvante), o demandado; o bien puede ser actor contra actor y demandado, pero que es siempre un nuevo sujeto distinto físicamente de los anteriores y jurídicamente también. A este nuevo sujeto, lo llaman - tercerista o tercero; así da el nombre de tercerista al

(28).- MANRRESA Y NAVARRO JOSE MA.- Ob. Cit. Pág. 616.

(29).- CARAVANTES JOSE DE VICENTE.- Ob. Cit. T. III. ---
Pág. 365.

(30).- PODETTI J. RAMIRO.- Ob. Cit. Pág. 32 y 34.

Becerra Bautista (33), define la tercería como la participación de un tercero con interés propio y distinto o concordante con el del actor o del demandado en un proceso que tiene lugar antes o después de pronunciada sentencia firme, y al agregar que el tercero se convierte en tercerista al intervenir en el proceso, nos hace inferir que el tercero, es aquella persona que hace valer la tercería por él definida.

Se considera en lo relativo de la acción, como tercero, a cualquier persona que no figure en el proceso como actor o como demandado, incluso las partes en sentido formal, además para que pueda estar legitimado, o sea, que pueda intervenir en él legalmente, es indispensable que tenga interés procesal en hacerlo (34).

B) QUE DEBE ENTENDERSE POR TERCERISTA Y POR TERCERO?

Algunos autores, al dar ya el concepto de tercerista, ya el de tercero, no hacen una distinción entre ambos, sino incluso, llegan a usar indistintamente uno u otro.

(33).- BECERRA BAUTISTA JOSE.- El Proc. Civil en Mexico.
Edit. Jus.- 1963.- Libro II. Pág. 223.

(34).-

llamado en garantía, al denunciado por el ficto posee---
dor y a todo aquél que por defender su interés propio o
un interés ajeno a fin de defender el propio, sea ese --
interés originario o por cesión, sucesión o substitu---
ción, interviene en un proceso pendiente.

Afirma Calamandrei, que puede ocurrir que a las par
tes entre las cuales se constituye inicialmente el pro--
ceso, venga a agregarse otra mientras está el curso. --
De ese modo, en relación al proceso pendiente entre las
partes, un tercero extraño, asume, en adelante, la ca---
lidad de parte, con las facultades y cargas a ella in---
herentes (31).

Ramón Palacios (32), hablando de los terceros a ---
juicio, sostiene que no son terceros procesalmente y de
esto se desprende que la sentencia ejecutoria irradia --
directamente sus efectos a favor y en contra de ellos --
acepta por tanto, que una vez que intervienen se convier
ten en partes.

(31).- CALAMANDREI PIERO.- Ob. Cit.

(32).- PALACIOS RAMON.- La Cosa Juzgada.- Ed. José Ma. -
Cajica Jr.- 1953. Pág. 25.

Sin embargo, si analizamos las diferentes formas -- de intervención de terceros en el proceso y las terce--- rías excluyentes, podemos encontrar características que nos permitan hacer una separación de ambos conceptos.

El maestro Becerra Bautista (35), dice que la ter--- cera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -- se ha empeñado en denominar "Intervención" a "las ter--- cerías en nuestro derecho" indicando que las legisla---- ciones alemana e italiana usan el primer vocablo y de -- ahí que la doctrina se desenvuelva lógicamente basada en tal terminología. Que él prefiere el vocablo "tercería" por su ascendencia hispana y sostiene que en el Derecho Español las tercerías eran coadyuvantes y excluyentes, -- cuando el tercero apoyaba el derecho de alguno de los -- litigantes y cuando el tercero reclamaba un derecho ex-- clusivo y peculiar oponible a los del actor y del deman-- dado respectivamente. Eran de dominio las que hacían -- valer los que "alegaban ser suyos los bienes" en que se hace ejecución para que se desembargen y se les entre--- guen; y de mejor derecho, que aducen los que "pretenden ser su crédito preferente al del ejecutante" y en su --- consecuencia que se les paguen antes que a éste.

Según hemos visto, las Leyes del Enjuiciamiento --- Civiles Españolas de 1855 y 1881 no reconocen más que -- las tercerías excluyentes de dominio y de preferencia ya

(35).- BECERRA BAUTISTA JOSE.- Ob. Cit. Pág. 221.

que el derecho que alega el coadyuvante es igual, se alu-
de una de las partes, pero no deducen una tercera pre-
tención que sea contraria o excluyente de lo que preten-
den los otros dos litigantes; y menos se reglamentan las
diferentes formas de intervención, reconocidas por las -
legislaciones italiana y alemana que por tener particu-
laridades propias se diferencian de las tercerías exclu-
yentes.

Las tercerías excluyentes de mejor derecho se dan -
en ocasiones por haberse realizado una ejecución, pero -
el tercerista tiene limitados sus derechos, como lo ha -
admitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (36),
a la defensa del bien a que se refiere la tercería y a -
gestionar lo necesario para alcanzar que no se altere la
situación en el juicio principal, en forma que haga ne-
gatorios los derechos que puedan declararse en la senten-
cia que ponga fin a las tercerías; no teniendo, por tan-
to, ninguna otra intervención en la cuestión discutida -
en el proceso principal.

Las tercerías de dominio tienen razón de ser en ---
tanto se haya embargado un bien que el tercerista estima
de su propiedad. El embargo se decreta y se realiza pa-
ra garantizar el cumplimiento de una sentencia de conde-
na.

Si el embargo se verificó como consecuencia del desacato del deudor a la sentencia de condena que se haya dictado en un juicio, ese precepto tuvo que haber versado sobre la violación de un derecho, sobre el incumplimiento de una obligación, etc., pero nunca sobre la propiedad del bien embargado, el cual tuvo que haber sido señalado para tal fin, en el supuesto de que era propiedad del ejecutado.

En resumen, si hacemos una comparación de las notas distintivas que se dan entre tercerista y tercero, tendremos:

- 1.- El tercerista, con el ejercicio de su acción -- inicia un nuevo proceso, distinto del proceso originario o principal.

El tercero, no inicia un nuevo proceso, sino -- que interviene en el principal, asumiendo dentro de él la calidad de parte.

- 2.- El tercerista, ejercita una acción autónoma --- distinta de la hecha valer en el juicio principal, con finalidad diferente a la perseguida en ese proceso principal.

El tercero hace valer un interés propio y distinto del de las partes en el juicio principal y es afectado en ese proceso.

- 3.- El tercerista dentro del proceso de tercería, -- tiene siempre el carácter de actor.

El tercero dentro del proceso principal, no necesariamente asume ese carácter de actor, pues puede tener el de demandado.

- 4.- El tercerista, reclama en su demanda la declaración de que a él pertenece el dominio del bien embargado, o el derecho de preferencia en el pago con relación al acreedor en el juicio principal.

El tercero, nunca reclama declaración alguna de propiedad o preferencia fuera del juicio principal. En el caso de intervención principal, solicita la declaración de que le pertenece el bien o derecho que es precisamente objeto del proceso originario.

- 5.- El tercerista, entabla su acción de dominio o de preferencia en razón de haberse trabado un embargo.

El tercero, de los que hemos mencionado nunca interviene al juicio en razón del embargo.

- 6.- El tercerista, no es afectado por la sentencia definitiva dictada en el juicio principal.

El tercero, que interviene o es llamado legalmente a juicio, es afectado por esa sentencia.

Con base en lo anterior, estimamos que debe considerarse como tercerista, a aquella persona que con moti-

vo de haberse un bien en un juicio entre otros, ejerci--
ta contra ellos, una acción distinta y autónoma de la --
deducida en aquél, solicitando la declaración de que le
pertenece el dominio del bien o bienes afectados o la --
preferencia en el pago. Y como tercero, a toda persona
que con interés propio y distinto del de actor o deman--
dado, comparece al juicio seguido por éstos, para hacer
valer o defender ese interés, asumiendo ya el carácter -
de actor o demandado en ese juicio pendiente.

C) CONCEPTO DE EXTRAÑOS EN EL PROCESO

Una vez que hemos dado los conceptos de terceris---
ta y de tercero, y tomando en cuenta que en casi todos -
los procesos, además de las partes, y en algunos casos -
de los terceros y terceristas, se presentan otras perso-
nas que podrían considerarse como terceros, por cuanto -
que no son ni actor ni demandado, hemos creído conve---
niente hacer mención de su actividad dentro del proceso
para poder dar un concepto que comprenda a todos ellos.

Encontramos en los Códigos y Leyes que rigen nues--
tra vida jurídica, algunas disposiciones que se refie---
ren a personas que vienen al juicio, ya como testigos, -
como peritos, como patronos de las partes, o bien como -
familiares o sirvientes de las personas a las cuales ha-
ya que hacerles una modificación y se entienden con ---
ellos las diligencias respectivas.

Independientemente de la naturaleza jurídica que -- tenga la actuación de cada uno de ellos dentro del proceso, y solo con el fin de diferenciarlos de las partes, los terceros y los terceristas, que hemos estudiado con anterioridad, todas estas nuevas personas coinciden en ser ajenas a la relación jurídica ventilada en el proceso; todos ellos son pues, extraños al proceso.

Se puede afirmar, por tanto, que son extraños al -- proceso todas aquellas personas que se presentan en un juicio, ya como testigos, peritos, etc., porque la actuación de ellos no es en ejercicio de un interés propio, que esto da la calidad de parte, de tercerista o de tercero en un juicio, según hemos visto.

D) NATURALEZA JURIDICA DE LAS TERCERIAS

El juicio incidental denominado "tercería" tiene -- una importancia extraordinaria en nuestro derecho atendiendo principalmente a la forma en que esta organizado, puesto que la mayoría de las veces, cuando se trata de -- "excluyentes" lo encontramos reuniendo características -- que son inherentes a los recursos, tales como operando -- la suspensión del procedimiento en el juicio principal -- en relación con el cual se interponen hasta que esta se decida, y en algunos casos de procedencia nulificando -- total o parcialmente las resoluciones judiciales, que se habían tenido por firmes.

Ha sido un principio jurídico universalmente admitido que todo proceso se desenvuelve y desarrolla en --- turno de dos partes delimitadas éstas, por la posición --- que viene a darles la demanda, convirtiéndolas en suje--- tos pasivos o activo de la misma; estas dos partes han --- sido tradicionalmente denominadas actor o demandante el que ocurre ante la autoridad judicial formulando la de--- manda que encierra su pretensión, y demandado aquel a --- quién dicha demanda se dirige, de lo cual se desprende --- que parte en el juicio es cualquiera de los litigantes --- sea demandado o demandante, o aquel a quien la ley le --- confiere expresamente personalidad para intervenir, y --- nadie más, cualquier otro es extraño al juicio, y por lo mismo, tercero.

En materia de procedimientos existen varias clases de "terceros": así, tenemos que hay terceros que coad--- yuvan al derecho de una de las partes; hay terceros que deducen su propio derecho con exclusión de otros; terce--- ros hay que median entre dos o más personas para el ---- ajuste o ejecución de alguna cosa; hay terceros que se --- nombran entre dos árbitros, jueces o peritos, para que --- dilucide la discordia en sus dictámenes. En el presente trabajo solo nos ocuparemos de la segunda de las cate--- gorías de terceros, entendiendo como tales a toda perso--- na que no haya intervenido en un acto, contrato o jui--- cio, ni ha estado legalmente representado; por esta úl--- tima razón, el causahabiente del demandado no puede ser considerado como tercero extraño a juicio, puesto que --- entonces, no hay sino una sustitución procesal.

La relación jurídica que se establece entre actor y demandado, viene a quedar confirmada con la sentencia, o sea, la resolución del juez reconociendo o rechazando la demanda entablada, es decir, el resultado del procedimiento desarrollado, en el que se pusieron en juego -- las leyes, con la intervención de un funcionario judicial. Dicha resolución, está revestida de un principio de obligatoriedad para las partes que litigaron, por lo mismo, no deberá de manera alguna comprender, y menos -- aún, causar perjuicio a quiénes no han participado en la relación procesal.

Más puede acontecer, y esto por diversas causas, -- que la sentencia dictada o que se vaya a dictar sea incompatible con los derechos que quienes no han sido partes en el juicio, y traduzca en un perjuicio real y positivo; de aquí nace la necesidad y facultad que otorga la Ley, para que los terceros, fundándose en interés -- propio, y ante la amenaza de sufrir ese perjuicio, intervengan en el juicio, evitando con ello una posible contradicción de sentencias.

Veamos ahora cuales son los efectos de la sentencia con relación a las partes y a los terceros; la sentencia ejecutoriada adquiere la calidad de tal, cuando la ley -- niega la interposición de cualquier recurso, porque ---- viene a quedar firme e irrevocable, para evitar que las acciones una vez deducidas en un juicio puedan nuevamente intentarse.

Así tenemos que el juez dicta su resolución fun---- dándose en lo que a su parecer la expresión del derecho

y de la verdad, fortalecido su criterio por la participación que las personas al aportar sus pruebas y al producir sus alegatos, es por ello, que quienes no han litigado porque no fueron llamados, y por lo mismo, no han sido oídos, no pueden ser afectados por la sentencia --- puesto que el más elemental principio de equidad así --- lo indica, y la Ley misma lo reconoce como lo acabamos de ver.

Hasta aquí, solo hemos examinado la posición del --tercero frente a la sentencia ya dictada y que le causó perjuicio, más debemos aclarar que tratándose de tercerías, la ley permite su interposición aún antes de que haya dictado sentencia, tal es la característica de la --tercería coadyuvante, y principalmente de la excluyente; si al iniciarse el procedimiento, es decir, al deducirse la acción en el juicio principal, se afectan determinados bienes o derechos del tercerista; la ley otorga esta facultad fundándose para ello en que de esta manera se --simplifican los procedimientos, y se evitan ulteriores --instancias.

Ahora bien, teniendo en cuenta el fin que persiguen y por el cual han sido creadas las tercerías, podemos --afirmar que estas pueden establecerse en dos periodos:

I.- Desde que se inicia el juicio, hasta antes de que recaiga sentencia, las razones ya las expusimos en --líneas anteriores.

II.- Contra la ejecución, y a este respecto la ley fija el término para interponerlas, "que si son de domi-

no no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso, por vía de adjudicación; y que si son de preferencia, no se haya hecho pago al actor.

Y así, en estos casos la interposición de una tercería tiene como uno de sus efectos dejar en suspenso, y en llegado el caso, hasta nulificar ciertas resoluciones y diligencias practicadas en el juicio principal, es indiscutible, que las tercerías se nos presentan entonces como si fuesen recursos.

Creemos con lo expuesto, haber dejado esclarecida la naturaleza de esta institución en nuestro Derecho Laboral, concluyendo, que las tercerías son juicios incidentales, pero es indiscutible por la forma en que operan en determinados casos, en que aparecen provistas de ciertas modalidades que las hacen ser trascendentales -- en los juicios dentro de los cuales se interponen, vienen a convertirse en verdaderos recursos, puesto que --- suspenden la secuela del juicio principal.

CAPITULO IV

LAS TERCERIAS EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

Estamos de acuerdo, con la mayoría de los tratadistas en que el vocablo tercería es multívoco, y por lo tanto, con el se expresan hechos procesales de naturaleza diversa, como son los siguientes:

- a) Tercería, significa la intervención de un tercero en un juicio, ejercitando el derecho de acción procesal, sea que se trate de una intervención voluntaria o forzosa.
- b) En sentido más restringido, la palabra tercería significa, la intervención de un tercero en determinado proceso, para ayudar a alguna de las partes en sus pretensiones, colaborando con el actor o con el demandado en el ejercicio de las acciones o excepciones hechas valer por cada uno de ellos, se trata de la tercería llamada coadyuvante.
- c) Otra forma de las tercerías es la que establece el Código de Procedimientos Civiles, en la doctrina se conoce con el nombre de "oposición de tercero" y que consiste en la promoción que hace éste, a efecto de que no se ejecute una senten--

cia en bienes de su propiedad, por no haber sido oído en el juicio en que se pronunció.

- d) La tercería excluyente consiste en un juicio --- accesorio que se promueve para que la sentencia que en él se pronuncie, tenga efectos procesa--- les en otro juicio preexistente, en la forma en que más adelante se expondrá.

DEFINICION.- El estudio del procedimiento especial para las tercerías en la jurisdicción laboral, requiere explicar previamente algunos conceptos relacionados con el instituto procesal de las mismas. Esto es obligado - por la somera atención que la antigua y la nueva Ley Federal del Trabajo presta a esta materia y que desarro--- lla en seis artículos, como si no reconociera la impor--- tancia que realmente tiene y la necesidad consiguiente -- de regularla cuidadosamente.

Muchos autores, ajustándose a las leyes de procedi--- miento, consideran la tercería como un incidente de la - ejecución procesal la intervención del tercero como ---- actor ejercitante, la denominan acción de tercería u opo sición a la ejecución. La tercería ha sido definida, -- en este sentido, "como el procedimiento regulado por la Ley para la intervención de un tercero en el período de ejecución de una resolución judicial que sujete bienes - de un deudor a liquidación para el pago de una obliga--- ción determinada en reclamación del dominio de los mis-- mos o del preferente derecho al cobro".

Las Tercerías de Preferencia, son aquellas que tienen por objeto que se pague preferentemente un crédito - con el producto de los bienes embargados. Frente a cualquier embargante, que no sea trabajador, el crédito ---- obrero es preferente. Entre trabajadores, la preferencia no se rige por el Artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo, que si bien es cierto, ordena que los créditos laborales se paguen en el orden de los embargos, salvo - el caso, de PREFERENCIA DE DERECHOS, la prelación de --- la demanda debe regir el pago del crédito, por razones - de equidad y de justicia social.

D) PROCEDIMIENTO EN LAS TERCERIAS

Trataremos ahora de la tramitación de las terce---- rías, como forma de intervención en el proceso del tra-- bajo, según nuestra legislación laboral; en esta mate--- ria, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia - de la Nación, ha suplido omisiones de la Ley Federal del Trabajo, con criterio que debe considerarse como acerta- do.

El Artículo 831 de la Ley Federal del Trabajo manifiesta:

"Las tercerías se tramitarán por el pleno por la Junta Especial o por la de Conciliación -- que conozca del negocio, y se sustanciarán en forma incidental..."

En el capítulo X del título XIV de la Ley Federal - del Trabajo, no se definen las tercerías, por lo mismo, recurrimos al concepto de tercería que encontramos en - el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y - Territorios Federales y es el siguiente:

"En un juicio seguido por dos o más personas, pue-- den venir uno o más terceros siempre que tengan interés propio y distinto del actor o demandado en la materia -- del juicio".

La tercería se puede definir como el procedimiento establecido por la Ley, para regular la intervención de una o más personas extrañas a un proceso cuya resolu---- ción pueda afectar sus intereses, propios y distinto del que tiene las partes en el juicio principal.

En la definición que de las tercerías da la Ley, -- cuando dice que "en un juicio seguido por dos o más per-- sonas, puede un tercero presentarse a deducir una acción distinta de la que se debate..." no es de tomarse la --- palabra "juicio" en la acepción restringida de la con--- tienda que se entabla y se decide por medio de una sen-- tencia, sino en una acepción amplia de procedimiento --- judicial.

Algunos autores, han querido catalogar a las ter--- cerías como meros incidentes, pero en realidad son ver-- daderos juicios que se inician con una demanda en la que se expresan los derechos que asisten al promovente pre--

sentada ante la misma autoridad que conoce del juicio -- principal, que corre traslado a las partes para que contesten lo que a su derecho convenga, se ofrecen pruebas por las partes en el juicio de tercerías se celebran --- audiencias y se dicta sentencia que declare procedente - o improcedente la tercería. Se cumple de este modo con la garantía de Audiencia consagrada en el Artículo 14 -- de la Constitución. Lo anteriormente expuesto lo corrobora la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia - de la Nación.

"El juicio de tercería no constituye un recurso --- ordinario para un tercero extraño al juicio principal, - por lo que quién no tiene el carácter de parte en una -- reclamación seguida ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, no se encuentra obligado a deducir esa acción - de tercería, antes de ocurrir al amparo".

Del contenido de la tesis anterior, y de la que se transcribe a continuación, se desprende que las tercerías obreras son compatibles con el Juicio de Amparo, -- aunque el quejoso tiene en aquel procedimiento mayor --- actitud de defensa.

"La fracción IX, del Artículo 107 constitucional, - no obliga a los terceros extraños al procedimiento de -- que emana el acto reclamado al agotar previamente a la - interposición del juicio de garantías, recursos de que - no disponen, por no ser sujetos de la relación procesal, ni menos intentar procedimientos o medios legales con el

fin de lograr la revocación, modificación o nulificación del acto que les afecta; tanto más si el recurso -- que se señala como hábil, es la tercería, que tiene finalidad distinta a la que corresponde al juicio de garantías, cuando en este se invoca el respeto de los derechos de posesión. "En efecto, la tercería tiene como finalidad excluir la afectación de los bienes, resultante del embargo, previa la declaración de que el dominio de los mismos corresponde a un tercero, y el juicio de garantías, en cambio, solo tiene por fin lograr el respeto de la posesión con título aunque no sea de dominio y no se sigue contra quien goce de ella." En consecuencia debe concluirse que la tercería que se establece en el capítulo X, del título XIV de la Ley Federal del Trabajo, no es incompatible con el Juicio de Amparo.

A) LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DEL TRABAJO

Las partes en el proceso individual del trabajo, -- son los trabajadores y los patrones, que directamente -- ven afectados sus intereses en determinado conflicto. -- En el proceso colectivo son partes los gremios o asociaciones de empresarios u obreros. Se relacionan íntimamente ambos procesos, pues aunque en una actúan intereses individuales y en otro de categoría, las partes en el proceso colectivo son siempre individuos (obreros y patrones), pertenecientes a categorías profesionales, so lo que considerados en su conjunto. En virtud de lo anterior, en el proceso individual, en que están en con---

flicto los intereses individuales, está presente el interés colectivo; y en el proceso colectivo, en que están en juego los intereses de categoría, están envueltos los individuales.

Es parte, el que demanda en nombre propio (o en --- cuyo nombre se demanda), una actuación de la Ley. Este concepto se encuentra íntimamente ligado con los conceptos de proceso y relación jurídica, tratados con anteoridad. Contingentemente también pueden intervenir en el proceso los terceros.

La capacidad, para ser parte en el proceso que nos ocupa, corresponde a las personas físicas y a las personas jurídicas que tengan libertad para celebrar contrato de trabajo. Respecto a las personas físicas dispone el Artículo 23, de la Ley Federal del Trabajo que:

"Los mayores de dieciseis años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en esta Ley..."

De la capacidad que otorga la Ley a los mayores de dieciseis años para celebrar contrato de trabajo, se --- deriva la capacidad procesal para intentar ante los tribunales de trabajo, las acciones que nazcan de la relación por el contrato de trabajo.

El mismo Artículo 23 dispone que:

"Los mayores de catorce y menores de dieciseis, ---

necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato al que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del inspector del Trabajo o de la autoridad política".

En el Artículo 123, apartado A, Fracción III, de la Constitución Política, se prohíbe la utilización del --- trabajo de menores de catorce años estableciéndose que -- no podrá ser objeto de contrato.

La pluralidad de personas en el proceso de trabajo, puede ser tanto en la parte activa como en la pasiva; en la doctrina este fenómeno procesal se conoce con el nombre de "litis consorcio", que puede ser de dos clases: -- "litis consorcio activo", cuando varias personas ejercitan una misma acción, y "litis consorcio pasivo", cuando varias personas oponen una misma excepción. Se puede -- dar el caso de que haya un actor contra varios demanda-- dos, o varios actores contra un demandado y varios ac--- tores contra varios demandados. A este respecto el Ar--- tículo 721 de la Ley Federal del Trabajo dice que:

"Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción, podrán litigar uni-- das y bajo la misma representación".

La facultad de intervenir activamente en el proce-- so, en nombre propio o en representación de otros es lo que constituye la capacidad procesal. El Código de Pro-- cedimientos Civiles para el Dto. y TT. FF., establece -- que todo el que conforme a la Ley, esté en pleno ejerci--

cio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio; por los que no se encuentren en el caso anterior, comparecen sus representantes legítimos o los que deban su--- plir su capacidad conforme a la Ley.

La Ley Federal del Trabajo, otorga capacidad procesal, derivada de la capacidad de contratar:

También gozan de capacidad procesal, según dicho -- ordenamiento:

1.- Los Sindicatos de Patrones u Obreros, que ---- ejerciten derechos individuales o colectivos; se reconoce la capacidad procesal de los sindicatos para intentar acciones derivadas de derechos individuales de sus agremiados, ya que el ejercicio de acciones colectivas, corresponden esencialmente al sindicato, como representante de los obreros en conjunto (38).

2.- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo, institución de asesoramiento gratuito de los trabajadores, los que por su condición económica no están en posibilidades de efectuar gastos en la atención jurídica de sus conflictos (39).

(38).- Ley Federal del Trabajo.- 1970. Art. 375.

(39).- Ley Federal del Trabajo.- 1970. Art. 530.

Hemos dicho que contingentemente pueden intervenir en el proceso del trabajo, los terceros que vean afectada su esfera jurídica o económica por el laudo que se dicte en el proceso. Pero las diferentes formas de intervención de los terceros en el proceso del trabajo se tratarán a continuación.

INTERVENCION DE LOS TERCEROS EN EL PROCEDIMIENTO -- DEL TRABAJO.- Los terceros pueden estar en relación con el proceso, en las situaciones siguientes:

- a) Terceros indiferentes, cuya situación está limitada a reconocer la cosa juzgada, no actuar el proceso ni oponerse a la sentencia.
- b) Terceros titulares de una relación jurídica compatible con la revuelta y de la cual se derivan perjuicios en caso de tener que reconocer la cosa juzgada; estos terceros, pueden impedir la formación de la sentencia, interviniendo en el proceso en defensa de sus derechos u oponerse sin limitación y sin ningún plazo a la sentencia anteriormente formada.
- c) Terceros titulares de una relación compatible con la relación resuelta y que deben reconocer la autoridad de la cosa juzgada (40).

(40).- JOSE CHIOVENDA.- Ob. Cit.

La intervención de los terceros en el procedimiento puede ser voluntaria, a solicitud de parte y obligatoria voluntaria, cuando es obra de una determinación de voluntad. A solicitud de parte, cuando se propone por los litigantes, las personas que pueden resultar afectadas con la resolución. Obligatoria, cuando la intervención en el proceso es forzada y producto de un llamamiento judicial.

La Ley Federal del Trabajo en el Artículo 723 autoriza la entrada del tercero en el proceso obrero, establece lo siguiente:

"Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se de a un conflicto, están facultadas para intervenir en él, comprobando su interés en el mismo...."

El segundo párrafo del citado Artículo 723 preceptúa la facultad de la Junta, para llamar a juicio a las personas que resulten afectadas por la resolución que se dé al conflicto existente, siempre y cuando resulte de las actuaciones, la situación de referencia.

Los límites de la facultad de las juntas, para provocar la intervención de los terceros en el proceso cuando lo estimen conveniente, son las garantías individuales y específicamente el Artículo 14 de la Constitución, que dispone que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en

el que cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

B) INTERVENCION VOLUNTARIA

La intervención voluntaria del tercero, le permite coadyuvar en el proceso del trabajo, para sostener los derechos de una parte, cuando se tiene un interés propio, que queda amparado por esa intervención, con efectos preclusivos para él; puede ayudar la gestión de la parte a la que se adhiera contribuyendo al éxito de sus propios medios de defensa; queda vinculado a la resolución del proceso no solo con la parte cuyos fines coadyuvó, sino también en relación con la contraria.

El Artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo en su primer párrafo, dispone con referencia a la intervención voluntaria lo siguiente:

"Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se dé a un conflicto, están -- facultadas para intervenir en él, comprobando su interés en el mismo...."

Conforme al Artículo 375 de la Ley Federal del Trabajo, los sindicatos de patronos u obreros, podrán comparecer ante las juntas, como actores o demandados, en defensa de los derechos individuales que correspondan a

sus miembros. Se reconoce jurídicamente en este artículo la capacidad procesal de los sindicatos, para intentar la acción derivada de los derechos individuales de sus asociados.

El tercero tiene una posibilidad, una oportunidad, una expectativa de intervención, cuando tenga intereses en la resolución que se dé a un conflicto; como el Artículo 375 de la citada Ley, capacita al sindicato legalmente para substituir al individuo en el ejercicio de la acción y en la interposición de la excepción, se puede sostener, interpretando el sentido de la Ley, que el sindicato puede interponer la expectativa de intervención, que tengan sus agremiados como terceros afectados por la resolución que se dé a un conflicto, comprobando el interés que tenga dicho tercero en el conflicto antes mencionado.

La expectativa de intervención debe ser propuesta ante la misma junta que conozca del conflicto cuya resolución afecte los intereses; no requiere forma especial, y debe ser propuesta contra todas las partes del proceso en que se conoce del conflicto.

C) CLASIFICACION DE LAS TERCERIAS

Tanto la doctrina, como el Derecho Procesal Positivo, clasifican las tercerías en; excluyentes de dominio y preferentes de derechos. Las primeras tienen por ob--

jeto reclamar la desafectación de una cosa material embargada y se fundamentan en el título con que acredita el tercero su derecho; y las segundas, se refieren a la obtención de la preferencia en cobro del crédito. Nuestra Ley Federal del Trabajo consagra las dos especies de tercerías antes mencionadas, es decir, las EXCIUYENTES DE DOMINIO y las de PREFERENCIA DE DERECHOS, en el Artículo 830.

Las Tercerías Excluyentes de Dominio, son aquellas que tienen por objeto conseguir el levantamiento del embargo practicado en bienes de propiedad de terceros, por tanto, no deben confundirse con la figura procesal de tercerías excluyentes de dominio que algunas legislaciones (alemana, francesa e italiana) denominan "intervención principal". Este instituto, tiene por objeto hacer valer frente a las partes un derecho propio del tercero; claramente se percibe que su finalidad es impedir la aplicación de un laudo en perjuicio del tercero interviniente.

La intervención principal, aparte de las dificultades que presenta en las mencionadas legislaciones, no ha sido consagrada en nuestro derecho procesal del trabajo; pues aunque el Artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo, autoriza la intervención del tercero cuando pueda afectarle la resolución que se dicte el conflicto, este precepto no dibuja el instituto de la intervención principal.

Las tercerías, aún cuando tiene lugar a consecuencia de una ejecución que afecta derechos de terceros, -- más que un incidente es un proceso autónomo, además, en la jurisdicción laboral las tercerías pueden intentarse, no solo en el período de ejecución del laudo sino con -- anterioridad, cuando se trata de embargos precautorios -- que afectan bienes de terceros, al efecto Tissier manifiesta que:

"El juicio de tercerías, es el promovido por quien extraño a los litigantes, se considera dueño de los ---- bienes embargados, o con mejor derecho a ellos que el -- acreedor ejecutante, más la tercería no solo se dirige -- contra la ejecución sino contra el juicio".

La tercería es un proceso autónomo, en el que el -- tercero ejerce su acción no solo contra el ejecutante, -- sino contra las partes en el juicio de donde deriva la -- ejecución que lastima sus derechos (37).

La Ley del Trabajo consagra el capítulo X del Título XIV a las tercerías, que como se sabe precede a los -- procedimientos de ejecución, y deben substanciararse en -- forma incidental.

Para hacer una relación ordenada de los procedimientos de sustanciación en el proceso de tercería es menester separarlos en dos grupos, a efecto, de obtener una mejor comprensión de los mismos, así tenemos:

- a) Procedimiento en las Tercerías Excluyentes de -- Dominio.
- b) Procedimiento en las Tercerías Preferente de --- Derechos.

Así será fácil distinguir las normas de sustanciación para cada uno de estos procesos (41).

E) PROCEDIMIENTO EN LAS TERCERIAS EXCLUYENTES DE DOMINIO

Los actos de procedimiento en el proceso de tercería excluyente de dominio se desarrollan en los términos siguientes:

1o.- El tercerista deberá presentar demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, promoviendo tercería excluyente de dominio sobre los bienes embar

gados.

2o.- Como la Ley del Trabajo no establece el momento en que deba interponerse la demanda de tercería, ésta debe presentarse antes de que se haya consumado definitivamente la ejecución.

Es decir, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial fundamentada en reglas del procedimiento común, que ahora no tienen aplicación, las demandas de tercerías -- pueden promoverse hasta antes de que se haya dado la -- posesión de los bienes al comprador en el remate como -- una solución acertada.

3o.- El efecto de la presentación de la demanda, -- después de correr traslado de ella, consiste en la sus-- pensión únicamente del acto de remate o el pago del crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo -- 834 de la Ley Federal del Trabajo, que textualmente dice:

"Las tercerías no suspenden la tramitación del procedimiento si se promueven antes de dictarse el laudo. La tercería excluyente de dominio suspende únicamente el acto de remate; la de preferencia, el pago del crédito".

Por otra parte el Artículo 725 de la Ley Federal del Trabajo, dispone, en relación con la intervención del -- tercero en el proceso que:

"Las cuestiones incidentales, salvo los casos previstos en esta Ley, se resolverán conjuntamente con el principal a menos que la junta estime que deben resolverse previamente o que se promuevan después de dictado el laudo. En estos casos, la junta podrá ordenar que se suspenda el procedimiento o que se tramite el incidente por cuerda separada y citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir las pruebas, dictará resolución".

Este precepto consagra, sin duda, la garantía de audiencia que otorga tanto al tercerista, como a las partes en el proceso principal, el derecho de ser oídas y por consiguiente el de aportar pruebas y alegar.

En dicha audiencia, el tercerista, deberá ratificar su demanda y los demás interesados producirán su contestación, y luego, aportarán las pruebas, primero el tercerista y después las partes en el proceso principal; la ausencia de cualquiera de estos interesados en la audiencia, no impide la marcha del procedimiento.

4o.- Una vez desahogadas las pruebas, las partes -- producirán sus alegatos en la misma audiencia, y al terminar ésta, se les citará para oír resolución, la cual, debe citarse dentro del término de veinticuatro horas -- como dispone el Artículo 711 de la Ley Federal del Trabajo.

F) LA RESOLUCION DE LAS TERCERIAS Y SUS CONSECUENCIAS
LEGALES

El carácter de la resolución que se dicta en el proceso de tercería excluyente de dominio o de preferente de derechos, no se especifica en la Ley, y no obstante de que se trata de una resolución jurisdiccional de los tribunales del trabajo, sin embargo, ésta no tiene la naturaleza jurídica de un laudo; y aunque reviste todos los perfiles de una sentencia definitiva irrevocable no puede denominarse laudo, de acuerdo con el tecnicismo procesal del trabajo (42).

Las consecuencias jurídicas de las resoluciones pronunciadas en los incidentes de tercerías, son distintas, en efecto: La resolución en el proceso de tercería excluyente de dominio, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo producirá los efectos jurídicos siguientes:

Si se declara procedente la tercería, la junta ordenará el levantamiento del embargo y la devolución de bienes al tercerista; la desafectación de los mismos se realiza IPSO IURE. Si la resolución es adversa, se pro-

(42).- ALBERTO TRUEBA URBINA.- Ob. Cit. Pág. 562.

cederá al remate de los bienes embargados.

AMPARO CONTRA LA RESOLUCION.- La circunstancia de - que la resolución dictada por la Junta de Conciliación y Arbitraje en materia de tercerías, no sea impugnabile en amparo directo y si en el indirecto ante el Juez de Distrito, es por sí sola lo bastante significativa para --- que permita establecer una diferencia entre ella y el -- laudo, que solo es impugnabile en Amparo Directo ante la Suprema Corte de Justicia o Tribunal Colegiado de Ampa-- ro competente. No admite duda que la resolución que re- caiga en las tercerías, en el procedimiento especial a - ellas dedicado en la Ley Federal del Trabajo, es un ac-- to procesal de naturaleza y fin muy diferente a los lau- dos; constituye una determinación que resuelve, en defi- nitiva, sobre una cuestión distinta a la planteada en el proceso laboral en el que se produce el laudo y que tu- tela los derechos de quien, frente a la relación proce-- sal que supone el mismo, tiene el carácter de tercero.

C O N C L U S I O N E S

1.- Para estudiar las Tercerías en la Ley Federal del Trabajo, es necesario hacer alusión al Derecho Procesal Civil.

2.- Consecuencia de lo anterior, es necesario hacer un estudio del Derecho Español, en donde fué concebida -- por primera vez, el término Tercería.

3.- Tercería, conforme a la doctrina es, la oposición o reclamación hecha por una tercera persona que se presenta en un juicio pendiente y sostenido por dos o más personas ya sea con la pretensión de coadyuvar con el derecho de alguna de ellas o bién para deducir el suyo con exclusión de los demás.

4.- La Institución de las Tercerías, no fué conocida ni sistematizada en el Derecho Romano, pero la agudeza jurídica de los estudiosos de entonces, llegó a plasmarse en preceptos que revelan aún cuando en forma rudimentaria, la aceptación de algunos casos de que personas ajenas a una contienda judicial pudieran intervenir en ella.

5.- El Derecho Germánico, elevó a la categoría de Institución, la intervención de los terceros en los procesos, reglamentándola en forma amplia y acuciosa; constituyendo la fuente primordial para la reglamentación jurídica de todas las demás legislaciones, incluyendo nuestro derecho.

6.- Los terceristas con el ejercicio de su acción, inician un nuevo proceso autónomo, distinto del proceso originario o principal.

7.- La Ley Federal del Trabajo, no define las Tercerías, y por lo mismo, hay que recurrir al Código de --- Procedimientos Civiles.

8.- Conforme a la Ley Federal del Trabajo, pueden - intervenir en el proceso laboral, los terceros que vean - afectada su esfera jurídica o económica, por el Laudo que se dicte en el proceso.

9.- La intervención de los terceros en el procedi--- miento laboral, puede ser: Voluntaria a solicitud de --- parte y obligatoria.

10.- Tanto la Doctrina como el Derecho Procesal Po--- sitivo clasifican las tercerías en: Excluyentes de Domi--- nio y en Preferente de Derechos.

11.- El carácter de las resoluciones que se dicte en el proceso de tercerías no se especifica en la Ley, esto es, no tiene la naturaleza jurídica de un Laudo.

B I B L I O G R A F I A

- ALSINA HUGO, Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial, Edic., Argentina, 1941.
- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Clínica Procesal, Edit. Porrúa, México.
- BECERRA BAUTISTA JOSE, El proceso Civil en México, --- Edit., Jus., S. A. 1963.
- CARNELUTTI FRANCESCO, Ins. del Proceso Civil, Edic. --- Jurídicas Europa-América, 1959.
- CALAMANDREI PIERO, Instrucciones del Derecho Procesal Civil, Edic., Jurídicas Europa-América, 1957.
- CARAVANTES JOSE DE V., Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Civiles, - Madrid.
- CONDE DE LA CAÑADA, Instituciones Prácticas de los Juicios Civiles.
- COUTURE J. EDUARDO, Fundamentos de Derecho Procesal -- Civil, 3a. Edic., Edit. de Palma, Buenos Aires, 1966.

CHIOVENDA GUISEPPE, Instituciones de Derecho Proce--
sal Civil, Editorial Revista de Derecho
Privado, Madrid 1954.

DE PINA RAFAEL, Sobre el Concepto de Parte, Revista -
de la Facultad de Derecho, México, --
1963.

DIGESTO DEL EMPERADOR JUSTINIANO

GOLDSCHMIDT JAMES, Derecho Procesal Civil Editorial -
Labor, S. A., 1936.

MANRHESA Y NAVARRO JOSE MA., Comentarios a la Ley del
Enjuiciamiento Civil, 7a. Edición, Ma--
drid, 1957.

MAINZ CARLOS, Curso de Derecho Romano citado por J. R.
Podetti.

PALACIOS RAMON, La Cosa Juzgada, Edic. Cajica Jr. --
1953.

PODETTI J. RAMIRO, Tratado de las Tercerías, Ed. Edi--
tores, Buenos Aires 1949.

FRIETO CASTRO LEONARDO, Derecho Procesal Civil, Edic. -
Española, 1946.

REDENTI ENRICO, Dcho. Procesal Civil, EJEA, 1957.

ROCCO UGO, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa,
S. A., 2a. Edic.

ROSSEMBERG LEO, Derecho Procesal Civil, EJEA, 1955.

SEgni ANTONIO, L'intervento Adhesivo, Roma, 1919.

TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho Procesal del --
Trabajo, Editorial Porrúa, S. A. 1971.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Para el Dto. y TT. y
FF.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.